



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6  
OVIEDO**

SENTENCIA: 01340/2021

C/ COMANDANTE CABALLERO N° 3, QUINTA PLANTA 33071, OVIEDO  
Teléfono: 985968894/95, Fax: 985968897  
Correo electrónico: juzgadoinstancia6.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: ALA  
Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0006679

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001636 /2021**

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. RAMON BLANCO GONZALEZ, RAMON BLANCO GONZALEZ

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO, JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. ABANCA CORPORACION BANCARIA SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**SENTENCIA N° 1340**

En Oviedo, a trece de Julio de dos mil veintiuno.

Vistos por D. ANTONIO LORENZO ALVAREZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 6 de Oviedo y su Partido Judicial, los autos del Juicio ordinario NUM 1636/21, promovidos por el Procurador D. Ramón Blanco González, en nombre y representación de D. [REDACTED] y [REDACTED] asistidos del Letrado D. Jorge Alvarez de Linero Prado, contra la entidad "Abanca", representada por la Procuradora Doña [REDACTED] y defendida por la Letrada Doña [REDACTED], vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Blanco, en la representación anteriormente indicada, se interpuso demanda de Juicio ordinario, que turnada correspondió al presente Juzgado, sobre la base de los hechos que plasmó en el escrito iniciador del presente procedimiento, que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, para a continuación, tras alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminar suplicando que se dictase una sentencia por la que se acogiesen todos y cada uno de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: ANTONIO LORENZO  
ALVAREZ  
13/07/2021 10:46  
Minerva

Firmado por: PALOMA MIRANDA SIRGO  
13/07/2021 10:48  
Minerva



SEGUNDO.- Por decreto, se admitió a trámite la demanda presentada, de la que se dio traslado a la demandada, emplazándola para que en el plazo de veinte días contestara a la misma. Dentro del plazo legal, la demandada presentó escrito de allanamiento total a las pretensiones de la actora, quedando los autos en poder de SS<sup>a</sup> para resolución.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- El artículo 21 de la LEC, faculta a todo demandado a allanarse a las pretensiones del actor, dictándose en consecuencia una sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, siempre que ese allanamiento no se haga en fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general o suponga perjuicio para tercero. En el presente caso, la entidad demandada presentó escrito de allanamiento a la petición efectuada en el suplico de la demanda, por lo que no cabe sino estimar la demanda presentada de conformidad con el precepto indicado anteriormente.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que la actora realizó un requerimiento de pago cuyo objeto es idéntico al que ahora nos ocupa, no habiendo sido atendido el mismo por la demandada, ésta se hace merecedora de las costas, de conformidad con lo previsto en el art. 395 de la LEC, siendo irrelevante el hecho de que la actora no haya acompañado al citado requerimiento las facturas acreditativas del pago y ello por dos motivos: el primero, por cuanto nada dijo la demandada en la contestación remitida como consecuencia del requerimiento, tal y como es de ver en el documento n° cinco de la demanda; y el segundo, por cuanto tal y como ha manifestado la sección primera de nuestra Audiencia Provincial en su sentencia de 11 de Mayo del presente año, <<la aportación de las facturas acreditativas de los gastos, necesaria en el procedimiento judicial, no es exigible en la reclamación extrajudicial y, si la demandada tenía dudas sobre el importe o justificación de lo reclamado, en tal sentido debiera contestar a la reclamación extrajudicial formulada. En definitiva, existiendo una reclamación previa en idénticos términos a lo pretendido en la demanda, la no aportación de las facturas con aquella no se considera excluya la mala fe de la demandada...>>

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.



## FALLO

Que ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales D. Ramón Blanco González, en la representación que tiene encomendada:

1.- Se declara la nulidad de las cláusulas 4.7 y 5, objeto de la litis, debiendo ser eliminadas de la escritura.

2.- Se condena a la entidad demandada al pago de 379,31 euros, más los intereses legales desde la fecha de pago y hasta la presente sentencia y, desde la misma y hasta el completo pago, los previstos en el art. 576 de la LEC.

Las costas se imponen a la entidad demandada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente 3277.0000.04.1636.21 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Juez que la suscribe en audiencia pública y en el día de su fecha. Doy fe. En Oviedo-Asturias.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

